



Córdoba, 28 de octubre de 2022.

VISTO: El Expediente 0007-209846/2022, Expediente 0007-209848/2022; Expediente N° 10590118 “**ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**” – Recurso en contra de decisiones administrativas; Expediente N° 0007-189744/2021, y Expediente N° 0007-189798/2021.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de los expedientes de referencia se ha dictado la Resolución N° 91 “T”/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, por la cual esta Dirección General ha resuelto: “*Artículo 1°: INTIMAR al Comité Ejecutivo de la entidad “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL” para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a convocar a una Asamblea General para la realización de nuevo acto eleccionario, respetando las disposiciones estatutarias, legales y sanitarias vigentes. Todo ello, bajo apercibimiento de Ley. Artículo 2°: INTIMAR al Comité Ejecutivo de la entidad “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL” para que, vencido el plazo dispuesto en art. 2 de la presente Resolución, acompañe la documentación correspondiente a la Convocatoria a Asamblea. Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, notifíquese y prosiga según corresponda*”.

Que, en función de ello y a los fines de su cumplimiento, comparece la Sra. Martha ALTABE de LÉRTORA e informa que mediante Acta del Comité Ejecutivo N° 201 de fecha 8 de septiembre del 2022, el actual Comité Ejecutivo ha resuelto convocar a Asamblea General Ordinaria para el día 14 de noviembre de 2022, a las 9 horas en el Campus de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste sita en Av. Libertad 5470, Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, para tratar el siguiente orden del día: “1) Designación de dos asociados para firmar el acta junto con la Presidente y el Secretario; 2) Informe de los motivos por los que la asamblea se lleva a cabo en un sitio distinto a la sede social; 3) Consideración de la Memoria, Inventario; Balance General; Cuenta de Gastos y Recursos e Informes del Señor Revisor de cuentas, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/06/2021 y el 31/05/2022, 4) Elección de los integrantes del Comité Ejecutivo, titulares y suplentes para completar el mandato de dos años de los integrantes elegidos en la asamblea del 3 de septiembre de 2021; 5) Elección de Revisor de cuentas, titular y suplente para completar el mandato de dos años de los integrantes elegidos en la asamblea del 3 de septiembre de 2021; 6)



Elección del Tribunal de Conducta, tres titulares y un suplente para completar el mandato de dos años de los integrantes elegidos en la asamblea del 3 de septiembre de 2021”.

Que, conforme surge del acta acompañada, la asamblea se efectuaría fuera de la sede social, en cuanto coincidiría con unas jornadas de derecho constitucional que se realizarán en la fecha de la asamblea en la sede de la Universidad Nacional del Nordeste, con el objeto de lograr la asistencia de la mayor cantidad de asociados a la asamblea.

Que, tal convocatoria fue impugnada por parte de los denunciados mediante Expediente N° 0007-209846/2022.

Que, se presentan ante esta Dirección General los Sres. Sergio Miguel Diaz Ricci, DNI 12.607.487, Pablo Garat, DNI 10.602.936, Alejandro Pérez Hualde, DNI 10.564.738, Susana Cayuso, DNI 6.232.432, Ricardo Muñoz, DNI 8.578.227, Carmen Fontán, DNI 13.129.737, Norma Bonifacino, DNI 11.053.578, Oscar Puccinelli, DNI 14.510.801, Mariela Uberti, DNI 17.250.439, en carácter de miembros titulares de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, y los Dres. Alfredo Mauricio Vítolo, DNI 14.526.654 y Esteban Nader, DNI 29.175.929 en el mismo carácter y como apoderados de la “Lista Consenso”, ya presentados en el presente expediente, con el patrocinio del Dr. Jorge Federico Corradini (Mat. 1-37302), quienes rechazan la convocatoria efectuada por el Comité Ejecutivo en acta N° 201 de fecha 08 de septiembre de 2022.

Que, en tales términos, los denunciados consideran que la convocatoria efectuada para que la asamblea se celebre en la ciudad de Corrientes, impediría el debido contralor de la elección por parte de esta Dirección General. Asimismo, señalan que la convocatoria realizada desconocería la intimación efectuada por esta Dirección General en su Resolución N° 91“T”/2022, en tanto esgrimen que la Resolución N° 58 “T”/2021 al invalidar la elección del 3 de septiembre de 2021 retrotrajo la situación de la Asociación al momento anterior a la invalidada elección de autoridades; y por lo tanto, la convocatoria debería serlo para un período completo electoral y no para “completar” un período.

Que, luego, sostienen que la convocatoria efectuada solo pretendería buscar, de un modo ilegítimo, la convalidación de quienes han actuado, durante el pasado año, en infracción a la ley.

Que, finalmente señalan que la convocatoria efectuada nada dice acerca de las notorias irregularidades señaladas por esta Dirección General en la Resolución N° 58 “T”/21 las cuales entienden deberían ser regularizadas como condición para llevar adelante la elección, entre ellas la necesidad de subsanar un padrón inválido.



Que, con posterioridad, mediante GOBDIGI-1187872111-822, los denunciantes informan que, existirían nuevos hechos por los cuales ratifican la solicitud efectuado, en cuanto indican que *“la demora en resolverse el conflicto lleva a que quienes ejercen de hecho la conducción de la Asociación continúen llevando adelante acciones que tienden a consolidar su posición -descalificada por esa Inspección- frente a terceros, procurando generar una situación de hechos consumados, que afecta nuestro derecho y los de la Asociación como entidad jurídica”* (sic).

Que, así, indican que, en el marco de los últimos congresos desarrollados, las últimas autoridades electas se encuentran ejerciendo en nombre de la asociación. Asimismo, señalan: *“en ninguno de los casos, se hizo saber del conflicto existente, ni se publicó el rechazo de la Cámara de Comercio actuante a la pretensión de prolongar una medida precautoria ya vencida, ejerciendo no obstante ello la Dra. Altabe de hecho el carácter de autoridad de la Asociación, buscando generar así la “sensación” de que ella y quienes la acompañan son autoridades legítimas de ésta”* (sic).

Que, por otro lado, los denunciantes informan que, se procedió a publicar el nuevo padrón de asociados a los fines de la asamblea convocada otorgando un plazo para que se señalen los errores y omisiones. Por ello, advierten nuevas incorporaciones e indican: *“la única forma de llevar adelante la elección en reemplazo de la declarada inválida, es con el padrón que debió haber sido utilizado en el acto electoral impugnado, sin que puedan admitirse modificaciones posteriores que no pretenden sino convalidar una situación ilegal efectuadas unilateralmente por quienes se desempeñan de facto en virtud de la elección anulada por esa IPJ”* (sic).

Que, en este marco, los denunciantes solicitan que se rechace la convocatoria a Asamblea por no ajustarse a lo ordenado por esta Inspección de Personas Jurídicas. De igual modo, solicitan se convoque a Asamblea de miembros de la Asociación a tener lugar en la ciudad de Córdoba bajo supervisión de esta Dirección General, a fin de proceder a la elección de las nuevas autoridades, disponiendo que se utilice a tal efecto el padrón de miembros al 19 de agosto de 2021, con las correcciones que hubieran sido solicitadas en razón de errores en dicho padrón, padrón que debió utilizarse en el acto electoral del 3 de septiembre de 2021.

Que, de igual modo, solicitan la designación de una Comisión Normalizadora a los fines de que, fije el cronograma electoral conforme los estatutos sociales, lleve adelante el acto electoral y asuma la conducción de la Asociación hasta tanto asuman las nuevas autoridades que resulten allí elegidas.



Que, así las cosas, es importante comenzar por señalar que, conforme lo regula el Estatuto Social, el Comité Ejecutivo debe procurar convocar a Asamblea en fechas que permitan maximizar la participación de los miembros de la entidad, sin que dicho cuerpo normativo se expida respecto del lugar en que se debe celebrar la Asamblea (art. 41 del Estatuto Social). Sin embargo, no es posible desconocer que, en el caso concreto, existe un grupo de asociados que cuestionan el lugar para en el cual se ha resuelto convocar a la Asamblea General para el día 14 de noviembre de 2022, al mismo tiempo que expresan las dificultades que conllevaría celebrar la asamblea en la Ciudad de Corrientes, por lo que, en el caso concreto existe una oposición expresa debido a la dificultad que conllevaría el lugar de celebración optado, lo que obliga a recurrir a las normas generales conforme la normativa vigente.

Que, a falta de disposición estatutaria, corresponde acudir a lo normado por el CCyCN, el cual no posee norma específica aplicable, por lo que resulta aplicable el art. 186 CCyCN, que remite supletoriamente a las disposiciones sobre sociedades, en lo pertinente.

Que, en ese marco, el art. 233 de la Ley General de Sociedades N° 19550 expresamente dispone en relación a las Asambleas de Accionistas: *“Lugar de Reunión. Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social”*.

Que, la doctrina ha puntualizado la importancia del lugar de celebración de las reuniones de los asociados y/o accionistas, priorizando siempre la jurisdicción del domicilio social. Así, autores como Verón sostienen: *“La reunión de los accionistas en asamblea general no puede realizarse en un lugar cualquiera o indeterminado, sino "en sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social" tal como expresa el art. 233, párr. 2º, LSC”* (Verón, A., Ley General de Sociedades 19.550, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015, v. 1., t. 5, pag. 99).

Que, asimismo la doctrina ha expuesto: *“el lugar de reunión es siempre en el domicilio de su sede o domicilio de su jurisdicción. Puede procederse al cambio de lugar de reunión, lo que debe ser manejado con total prudencia y razonabilidad, ya que ello puede dificultar la asistencia de los asociados. La oposición fundada por parte de asociados al cambio de lugar obliga al órgano convocante a reconsiderar la medida (...)”*. (Puig, L., “Personas jurídicas privadas”, 1a ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, t. 1, pag.140 y ss.).

Que, en tales términos, el deber celebrar asambleas en la jurisdicción del domicilio social es una norma tendiente a la protección de los miembros asociados, que son quienes por excelencia participan de la Asamblea.



Que, a mayor abundamiento la Ley Provincial 8652 establece que esta Dirección debe ejercer sus funciones con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas legales y resguardar el interés público, a cuyos fines puede tomar las medidas que estime idóneas para regularizar la situación institucional de la entidad al mismo tiempo que de la debida protección al interés público involucrado (arts. 2 y 10 *in fine* Ley Provincial 8652).

Que, en esa línea, conforme surge del art. 1 del Estatuto Social, la entidad tiene “*domicilio legal en la Ciudad de Córdoba*”.

Que, además, esta Dirección General considera que, en virtud del cuestionamiento planteado por parte de asociados de la entidad, la asamblea debe ser celebrada en la jurisdicción que corresponde al último domicilio social inscripto, en cuanto corresponde ser la jurisdicción a la que originalmente se sometió la entidad, donde se encuentra la sede social y permite ubicarla en espacio a los fines de cumplir sus obligaciones y ejercer los derechos de los asociados.

Que, al mismo tiempo, en virtud de la proximidad de la fecha en que tendría lugar la Asamblea convocada, y en virtud de haber tomado conocimiento de que, en esa misma fecha, tendría lugar un evento académico vinculado al objeto de la entidad en la Ciudad de Corrientes - lo que podría resultar un hecho que no promueva la participación de asociados en la Asamblea en la Ciudad de Córdoba- también será necesario que la Asamblea oportunamente convocada sea convocada para una nueva fecha, de manera tal que se procure maximizar la participación de los miembros, tal como lo dispone el Estatuto Social.

Que, luego, mediante Resolución N° 91 T/2022 del 18 de agosto de 2022 esta Dirección General intimó al Comité Ejecutivo para que convoque a asamblea y realice un nuevo acto eleccionario. No obstante, del orden del día acompañado surge que la entidad convocó a un nuevo acto eleccionario solo a los fines de “completar los mandatos en curso”.

Que, al respecto esta Dirección General considera que no se ha cumplimentado con el art. 18 del Estatuto Social el cual establece que el mandato electoral es por el término de dos (2) ejercicios, toda vez que –en su caso- es la Asamblea y no el Comité Ejecutivo quien posee las facultades para decidir si el acto eleccionario se debería realizar por un periodo menor al establecido estatutariamente.

Que, en tal sentido, esta Dirección General entiende que el Comité Ejecutivo deberá proceder a la modificación del orden del día pactado para la Asamblea convocada para el día 14 de noviembre de 2022 en cuanto debieron convocar a los fines de realizar un nuevo acto eleccionario por el término estatutario, quedando en poder de la asamblea resolver la elección por un plazo menor.



Que, por su parte, también resulta pertinente aclarar que la Resolución N° 58 “T”/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, no invalidó la elección efectuada el 3 de septiembre de 2021 (tal como lo señalan los denunciantes), sino que implicó la no inscripción de dicha Asamblea (y como consecuencia, su falta de oponibilidad registral), lo cual no produce efectos retroactivos en relación a la asociación y sus actuales autoridades.

Que, asimismo, no corresponde hacer lugar a los argumentos esgrimidos por los denunciantes quienes señalan: *“la convocatoria efectuada solo pretendería buscar, de un modo ilegítimo, la convalidación de quienes han actuado, durante el pasado año, en infracción a la ley”*, toda vez que tales argumentos contrarían las disposiciones del CCyCN.

Que, así, el art. 177 dispone: *“Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad de los directivos se extingue por la aprobación de su gestión por renuncia o transacción resueltas por la asamblea ordinaria (...)”*.

Que, en efecto, la doctrina es concluyente en señalar que, a los fines de extinguir la responsabilidad de los administradores, el asunto debe ser tratado expresamente por el órgano de gobierno de la entidad. Asimismo, la doctrina sostiene: *“entendemos que los asociados y terceros conservan siempre sus acciones individuales de responsabilidad contra los directivos cuando se verifica un daño en su patrimonio por el actuar antijurídico de aquellos”*. (Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus, 2015, t. 1, p.322 y ss).

Que, en tal sentido, esta Dirección General entiende que, someter a consideración de la asamblea los estados contables correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2021 y el 31 de mayo de 2022, contrario a lo que sostienen los impugnantes, garantiza la transparencia de la gestión del actual Comité Ejecutivo, quedando en poder del órgano de gobierno su eventual aprobación, por lo que dicho argumento esgrimido por los denunciantes no puede ser acogido.

Que, por otro lado, los denunciantes aluden a la necesidad de “subsanan un padrón inválido” y solicitan se utilice a tal efecto el padrón de miembros al 19 de agosto de 2021.

Que, al respecto, no corresponde hacer lugar a tal pedido toda vez que, conforme lo establece el art. 178 CCyCN: *“El pago de las cuotas y contribuciones correspondientes al mes inmediato anterior es necesario para participar en las asambleas. En ningún caso puede impedirse la participación del asociado que purgue la mora con antelación al inicio de la asamblea”*. Así, corresponde a la entidad confeccionar el correspondiente Padrón de Asociados, dando estricto cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios, de manera tal que surja con



precisión cuáles asociados podrán participar el día en que se celebre la Asamblea, tal como lo prescribe la normativa aplicable.

Que, finalmente, en relación al pedido de convocatoria administrativa y designación de una Comisión Normalizadora, el mismo ha sido tratado en la Resolución 91 “T”/ 2022, al cual esta Dirección General se remite en orden a la brevedad.

Por ello, y conforme a las facultades de fiscalización y control dispuesta por la Ley N° 8.652.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

R E S U E L V E:

Artículo 1°: ADMITIR PARCIALMENTE la impugnación efectuada por los Sres. Sergio Miguel Diaz Ricci, DNI 12.607.487, Pablo Garat, DNI 10.602.936, Alejandro Pérez Hualde, DNI 10.564.738, Susana Cayuso, DNI 6.232.432, Ricardo Muñoz, DNI 8.578.227, Carmen Fontán, DNI 13.129.737, Norma Bonifacino, DNI 11.053.578, Oscar Puccinelli, DNI 14.510.801, Mariela Uberti, DNI 17.250.439, y los Dres. Alfredo Mauricio Vítolo, DNI 14.526.654 y Esteban Nader, DNI 29.175.929, con el patrocinio del Dr. Jorge Federico Corradini (Mat. 1-37302), en virtud de los lineamientos antes considerados.

Artículo 2°: INTIMAR al Comité Ejecutivo de la entidad “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL” para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a rectificar la convocatoria efectuada tanto en relación al lugar de celebración de la Asamblea como a la fecha, conforme las disposiciones estatutarias, legales y los lineamientos vertidos en las presentes actuaciones. Todo ello, bajo apercibimiento de Ley.

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, notifíquese y prosiga según corresponda.

RESOLUCIÓN N°: 282 “U”/2022

Firmado digitalmente por:

*Coordinador Ejecutivo
Dir. General de Inspección de Personas Jurídicas
Ministerio de Finanzas*

Firmado digitalmente por:

*Subdirector General de Inspección de Personas Jurídicas
Ministerio de Finanzas*



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA



**ENTRE
TODOS**

Dirección General de
Inspección de Personas
Jurídicas

Concepción Arenal 54 - Córdoba
(0351) - 4342170/71
ipjconsulta@cba.gov.ar
www.cba.gov.ar

**Ministerio de
FINANZAS**